



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-555/2021

RECURRENTE: MARIBEL CATALINA  
PÉREZ VARGAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CUITLAHUAC CASTILLO  
CAMARENA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>Comisión de Justicia del PAN:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021 para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de esa entidad federativa.

**1.2. Método de selección de candidaturas.** El veintidós de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021 mediante las cuales aprobó la designación directa como el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021.

Asimismo, también el veintidós de febrero, se aprobaron las Providencias 186, por las que se autorizó la invitación dirigida a la militancia del PAN, y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

**1.3. Solicitud de registro a la candidatura.** La parte recurrente se registró como aspirante a la candidatura que postulará el PAN para una regiduría en el ayuntamiento de Puebla.

**1.4. Providencias SG/296/2021<sup>2</sup>.** El veinticinco de marzo, el presidente del CEN del PAN emitió las Providencias 296 mediante las cuales designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Puebla.

**1.5. Primer juicio ciudadano (SCM-JDC-432/2021<sup>3</sup>).** El veintisiete de marzo, la ahora recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional de Ciudad de México para controvertir las providencias antes señaladas. La sala regional reencauzó el caso a la instancia partidista.

**1.6. Instancia partidista (CJ/JIN/153/2021 y acumulados).** El diez de abril, la Comisión de Justicia del PAN resolvió la controversia en el sentido de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021) salvo que se haga una precisión expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> Véase: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1616748643SG\\_296\\_2021\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_LOCALES\\_PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616748643SG_296_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf)

<sup>3</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/432/SCM\\_2021\\_JDC\\_432-976327.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/432/SCM_2021_JDC_432-976327.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

declarar infundados los agravios de la promovente y confirmar las Providencias 296.

**1.7. Segundo juicio ciudadano federal (SCM-JDC-993/2021 y acumulado) y sentencia<sup>4</sup> (acto reclamado).** El veintitrés de abril, la hoy recurrente promovió un nuevo juicio ciudadano federal a fin de cuestionar la resolución partidista antes mencionada.

El veinte de mayo, la Sala Regional **sobreseyó el juicio**, pues consideró que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, ya que, previamente, esto es, el quince de abril, emitió una sentencia en el juicio **SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados<sup>5</sup>** que **revocó las Providencias 296**, al considerar que no se establecieron los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar las designaciones.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo, la hoy recurrente presentó el recurso de reconsideración en que se actúa, a fin de cuestionar la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-993/2021 y acumulado. Seguidos los trámites correspondientes, el asunto fue turando a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.9. Escrito de tercera interesada.** El veinticuatro de mayo, Eduardo Rivera Pérez y María de Guadalupe Arrubarrena García, esto es, las candidaturas designadas por el PAN para contender, respectivamente, por los cargos de presidencia municipal y sindicatura presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

<sup>4</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/993/SCM\\_2021\\_JDC\\_993-1010459.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/993/SCM_2021_JDC_993-1010459.pdf)

<sup>5</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM\\_2021\\_JDC\\_534-983798.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM_2021_JDC_534-983798.pdf)

<sup>6</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo y analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>7</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>8</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

---

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>14</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>17</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>18</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

**En el caso concreto**, se observa que Maribel Catalina Pérez Vargas es una ciudadana aspirante a la candidatura que el PAN postulará para contender por una regiduría en el Ayuntamiento de Puebla. Cabe referir que mediante providencias SG/296/2021, emitidas la presidencia del CEN del PAN, fueron designadas las personas que obtuvieron las candidaturas respectivas. La actora no fue seleccionada.

Inconforme con esa decisión, promovió un juicio ciudadano federal (SCM-JDC-432/2021) que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN, órgano que confirmó la designación contenida en las providencias SG/296/2021 (mediante resolución partidista CJ/JIN/153/2021 y acumulados).

La ciudadana nuevamente promovió un juicio ciudadano federal para cuestionar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN. La Sala Regional

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

resolvió este caso mediante **sentencia emitida en los expedientes SCM-JDC-993/2021 y su acumulado SCM-JDC-994/2021** en la que decidió sobreseer los juicios por un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia los casos**, pues en una sentencia previa emitida el quince de abril en el juicio SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados<sup>19</sup> que **revocó las Providencias 296**, al considerar que no se establecieron los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar las designaciones. En concreto, la Sala Regional Ciudad de México expuso lo siguiente:

“[Los actores] aducen es que se transgrede la garantía de motivación, ya que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que las personas promoventes no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas.

**Los agravios son fundados**, puesto que, si bien de la parte considerativa de las providencias impugnadas, se advierte que se narra que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es, que **no establecen los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar tales designaciones, con lo cual, se deja en estado de indefensión a las personas que se registraron como aspirantes a una candidatura, puesto que no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos.**

[...]

“...en las providencias impugnadas, se omite señalar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión Permanente Nacional; quiénes integraron la última propuesta; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla.

Esto es, de manera concreta, **se prescinde señalar el contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas.**

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, **no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido del acta señalada**; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas en los estrados del Partido, a través de los portales electrónicos del PAN; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que las personas quienes participaron en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser consideradas para una precandidatura, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte del órgano responsable de las providencias impugnadas.

[...]

#### **NOVENA. Efectos**

<sup>19</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM\\_2021\\_JDC\\_534-983798.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM_2021_JDC_534-983798.pdf)

En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo **que procedente es revocarlas parcialmente en lo relativo a las designaciones**, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en la que:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las **causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas** que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, **razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado**; y
- 2.
3. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.

(Énfasis añadido).

A partir de tales razonamientos expuestos en la sentencia **SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados**, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el diverso juicio **SCM-JDC-993/2021 y su acumulado SCM-JDC-994/2021** promovido para cuestionar la resolución partidista que avalaba esas providencias había **quedado sin materia**, pues las providencias respectivas fueron revocadas por lo que hacía **a las designaciones** de candidaturas, entre las que estaban la regidora a la que la hoy recurrente aspira.

Dicha sentencia que determina dejar sin materia los juicios **SCM-JDC-993/2021 y su acumulado SCM-JDC-994/2021** es el acto que se combate a través del presente recurso reconsideración. Al respecto, la parte recurrente estima que la reconsideración es procedente pues:

- a) El caso es importante y trascendente.
- b) Existe un error judicial evidente que afecta el debido proceso, ya que, indebidamente, la Sala Regional Ciudad de México:
  - Reencauzó su juicio primigenio (SCM-JDC-432/2021), mientras que otros como el diverso (SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados) los conoció vía salto de instancia.

Al respecto, refiere que derivado de ese trato diferenciado no conoció las nuevas providencias emitidas en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados, esto es, la determinación de clave SG/296-1/2021.





- Que no se actualiza el sobreseimiento de los juicios ciudadanos 933 y 944, pues la revocación hecha en el expediente SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados fue parcial y no consideró que la actora había solicitado conocer acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo

Se estima que no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración señalados por la recurrente ni alguno otro que justifique entrar a fondo en el presente caso, tal como se explica enseguida.

En primero término, con independencia de que la parte recurrente no argumentó porque considera que su caso es jurídicamente **importante y trascendente**, esta Sala Superior observa que lo que cuestiona es la forma en que la Sala Regional Ciudad de México **motivó una sentencia de sobreseimiento** pues consideró que el caso había **quedado sin materia**, derivado de la revocación del acto impugnado original (providencias SG/296/2021).

En tal sentido, se estima que la revisión del caso no llevaría a este órgano jurisdiccional a emitir un criterio novedoso, de alcance general o de relevancia jurídica, pues el asunto se relaciona con la **aplicación de una causal de sobreseimiento**, respecto de cuya aplicación incluso existe la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Respecto al **error judicial evidente**, mediante jurisprudencia 12/2018, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia de la sala regional que se revisa **el juicio se deseche** por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de una irregularidad evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho de otra forma, existe error judicial evidente si la Sala Superior constata que la sala regional demandada incurrió en una irregularidad que afecta el debido proceso de forma cierta, clara y patente, apreciable de la simple revisión del expediente y que tal violación impida el acceso a la justicia.

Al respecto, se estima que en el caso no se constata dicho error judicial que afecte el debido proceso. En efecto, de la sola revisión de constancias del expediente cuya sentencia se combate (**SCM-JDC-993/2021 y su acumulado SCM-JDC-994/2021**) no se desprende:

- Que el indebido reencauzamiento que la recurrente menciona se hubiera emitido con motivo de la sentencia que ahora combate, sino que se determinó en una **sentencia previa** (SCM-JDC-432/2021).
- Que existiera la obligación de notificar a la hoy recurrente de un acto partidista (providencias SG/296-1/2021) que la Sala Regional ordenó al PAN difundir de forma amplia mediante su publicación (tal como se ordenó en la sentencia SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados) y que incluso están disponibles públicamente en internet, en los estrados electrónicos del PAN<sup>21</sup>.

Por otra parte, respecto del argumento de la recurrente relativo a que su juicio regional **no quedó sin materia**, se observa que es un tema que escapa al mero análisis de constancias, sino que implica un análisis jurídico en torno a la aplicación de la causal de sobreseimiento que no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que implica la revisión de la motivación correspondiente<sup>22</sup>.

Cabe indicar que, en términos de la jurisprudencia 12/2018, el supuesto de procedencia por **error judicial** admite la posibilidad de revisar sentencias

<sup>21</sup>

Véase: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1618827367CONOCIMIEN TO%20DE%20PROVIDENCIAS%20SG\\_296-1\\_2021%20DIVERSOS%20CIUDADANOS%20EN%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618827367CONOCIMIEN TO%20DE%20PROVIDENCIAS%20SG_296-1_2021%20DIVERSOS%20CIUDADANOS%20EN%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA.pdf)

<sup>22</sup> Más aún, la actora estima que su juicio se sobreseyó indebidamente porque, según afirma, la sala regional no consideró que ella también solicitó el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta de los perfiles seleccionados. Sin embargo, no se constata el presunto error judicial alegado, pues de la sentencia (SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados) que dejó sin materia el juicio de la recurrente, se observa que la Sala Regional Ciudad de México precisamente revocó las providencias SG/296/2021, por no plasmar el contenido de esa acta, así como por no contener una motivación que justificara las designaciones. En tal sentido, ordenó que las nuevas providencias de designación expusieran las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el presidente del CEN del PAN para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas de ese partido en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado. Asimismo, con posterioridad tuvo por cumplida esa orden (Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM\\_2021\\_JDC\\_534-1001644.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM_2021_JDC_534-1001644.pdf)). En tal sentido, se observa que la nueva motivación de las providencias sustituiría el contenido del acta de cuya ausencia se duele la parte actora, tal como lo implica la decisión de la Sala Regional Ciudad de México, de ahí que no se constate error judicial alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

que no sean de fondo, sin embargo, respecto del resto de supuestos de procedencia, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>23</sup>, necesariamente exige esa condición, es decir, que la sentencia impugnada sea **de fondo**<sup>24</sup>, que es un elemento que también se incumple en el presente caso.

Finalmente, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que en ella **no se inaplica** una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución o a una disposición convencional. Tampoco lleva a cabo una **interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas constitucionales o convencionales.

Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>23</sup> Al respecto, véanse las sentencias: SUP-REC-349/2015; SUP-REC-388/2015; SUP-REC-32/2016; SUP-REC-814/2016; SUP-REC-821/2016; SUP-REC-1318/2017, entre otras.

<sup>24</sup> Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.